

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00430/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/SEDECO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

- "1. Actas de sesión de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México correspondientes al 2015 y 2016. 2. Documento en el que conste el grado de Nivel académico y que especialidad tienen en mejora Regulatoria el Director de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, así como los Subdirectores de la misma. 3. El Numero de Estudios de Impacto que han recibido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México , así como los Dictámenes que ha emitido la comisión, con relación a ellos. 4. Documentos en los que conste en que ha

consistido la asesoría que ha dado la Comisión de Mejora Regulatoria y/o sus Especialistas a los Ayuntamientos y al Gobierno del Estado de México. 5. Que acciones en concreto se ha recomendado a los Ayuntamientos para mejorar sus trámites. Ha emitido algún manual o guía para homologar trámites? 6. El resultado de las Evaluaciones a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria 2016 de los Municipios del estado de México. 7. Que recomendaciones ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México en materia Administrativa y en materia Económica. 8. Marco jurídico en el que sustente la obligatoriedad de emitir Estudios de Impacto Regulatorio para los Ayuntamientos. 9. Marco Jurídico en el que sustente si existe la obligatoriedad de adoptar Cédulas de Trámites o Servicios pro puestas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, así mismo si en su caso se realizó el estudio de impacto sobre las mismas y bajo que metodología fueron elaboradas. 10. Que metodología o marco académico ha adoptado para dictaminar los Estudios de Impacto Regulatorio así como para verificar que los catálogos y registros de Trámites servicios reúnen las condiciones técnicas y metodológicas. 11. Cuantas guías metodológicas ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para fortalecer la agenda común en materia de mejora regulatoria. 12. El estudio de impacto regulatorio que se debió realizar al Proponer la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, así como el estudio previo a su reforma. 13. Las disposiciones reglamentarias, lineamientos o criterios que haya dictado la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, o alguna disposición de carácter general que obligue a las dependencias del Estado de México y a los Municipios del Estado de México a para Integrar sus Catálogos de Trámites y Servicios, y en su caso, las cédulas, formatos, hojas o documentos homologados que deban implementar para integrar la información de cada trámite o servicio. 14. Copia de Convenios Celebrados entre la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México y los municipios del estado. 15. Documento que indique que normatividad o metodología ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para integrar las normatecas Internas De la Dirección de Vinculación Municipal. 16. Los documentos que acrediten el vínculo de comunicación continúa entre el Municipio y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. 17. Los documentos que acredite la asesoría que se ha brindado a los municipios en la elaboración de los programas de Mejora Regulatoria y bajo qué metodología se realizó esta. 18. Documento que contenga la información para asesorar a los Municipios para la realización de los Estudios de Impacto Regulatorio. 19. Documentos que contengan las sesiones de capacitación o material brindado a

los municipios para implementar el SARE. 20. Disposición legal o lineamiento que contenga la información sobre el perfil que deben reunir los enlaces municipales y los interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, dependientes de la Subdirección de Vinculación Municipal de la CEMER. 21. Oficios o documentos que contengan las observaciones que la Subdirección de Vinculación Municipal haya realizado a los Ayuntamientos con motivo de la revisión a los programas de mejora regulatoria para el año 2016. 22. Número de municipios a los que haya visitado el Subdirector de Vinculación Municipal. 23. Currículo y copia del Título profesional del Subdirector de Vinculación Municipal. 24. Currículo y copia del Título profesional de los enlaces municipales o asesores técnicos de la Subdirección de Vinculación Municipal. 25.

Estudio de impacto regulatorio, o su equivalente, que haya realizado la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de México en cumplimiento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, previo o en su caso con motivo del Proyecto de ley, de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios. 26. Estudio de impacto regulatorio, o su equivalente, que haya realizado la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de México en cumplimiento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, previo o en su caso con motivo del Proyecto de ley, de la Ley de Competitividad Económica del Estado de México..” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiuno de Marzo del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante cinco archivos electrónicos cuatro tipo .pdf y uno .docx, denominados, EVIDENCIA RESPUESTA 14.pdf, EVIDENCIA RESPUESTA 1.pdf, SOLICITUD SAIMEX 00005 SEDECO IP 2017.docx, EVIDENCIA RESPUESTA 24.pdf y EVIDENCIA RESPUESTA 2.pdf los cuales al ser ya del conocimiento de las partes, en el presente se tienen por reproducidos.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00430/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Pregunta 3 solicite: El Numero de Estudios de Impacto que han recibido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México , así como los Dictámenes que ha emitido la comisión, con relación a ellos. La respuesta fue: Respecto al punto número 3.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en el ejercicio 2016, recibió 97 Estudios de Impacto Regulatorio de las Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados, contando con el mismo resolutivo favorable final. La respuesta es insuficiente ya que solicite los dictámenes que ha emitido la comisión con relación a ellos, no si fueron favorables o no, por lo que solicito me entregue copia o evidencia de los dictámenes. En la pregunta 4 solicite: El Documentos en los que conste en que ha consistido la asesoría que ha dado la Comisión de Mejora Regulatoria y/o sus Especialistas a los Ayuntamientos y al Gobierno del Estado de México. La respuesta fue: "Respecto al punto número 4.-Durante el año 2016 se impartieron un total de 191 asesorías a los Enlaces de Mejora Regulatoria de las Dependencias y/o Organismos Públicos Descentralizados, con diversos temas entre los cuales podemos destacar la elaboración del Programa Anual de Mejora Regulatoria, elaboración de los reportes de avance del Programa e Informe Anual de Metas e Indicadores de Desempeño Regulatorio, de igual forma se imparten mensualmente capacitaciones a los integrantes de los Comités Internos de Mejora Regulatoria del Ejecutivo con tres temas torales: Conceptos Básicos de Mejora Regulatoria, Programa Anual de Mejora Regulatoria y Estudio de Impacto Regulatorio, con la finalidad de tener mayores servidores públicos capaces de implementar una política pública de mejora regulatoria adecuadamente en sus dependencias. El documento que se elabora es una minuta de trabajo y cada municipio tiene diferentes situaciones, según el grado de avance y además el enlace municipal realiza preguntas sobre algún tema en concreto". Las minutas de trabajo no de carácter reservado ya que se plasma información sobre el municipio visitado o asesorado en particular. La respuesta solo indica el número de asesorías realizadas, yo solicite los documentos en los que conste las asesorías, por lo que solicito se cumpla con la entrega de dicha documentación, adicionalmente se argumenta que las minutas de trabajo son de carácter

“reservado” hecho que es falso, en su caso no adjuntan acuerdo del comité de transparencia que acredite el motivo de reserva, por tal motivo acuso al sujeto obligado de actuar de mala fe al atribuir el carácter de reservada a información pública. En la pregunta 5 solicite: Que acciones en concreto se ha recomendado a los Ayuntamientos para mejorar sus trámites. Ha emitido algún manual o guía para homologar trámites? La respuesta fue: Respecto al punto número 5.-Si en las diferentes asesorías realizadas de manera individual y grupal, las que se realizan en reuniones regionales de capacitación y sesiones de la comisión temática de agenda digital y mejora regulatoria, y mesas de trabajo para la homologación de trámites municipales se les ha recomendado el apegarse a los dispuesto en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y a la resolución tomada en la sesión extraordinaria de agenda digital y mejora regulatoria en noviembre del 2016 en la cual se les indicó a los 125 municipios que por consenso de la Comisión Temática de agenda digital y mejora regulatoria. Me causa agravio el hecho de que solicite los documentos en los que conste en que han consistido las asesorías de comisión o de sus especialistas a los ayuntamientos y al Gobierno del Estado de México, el sujeto obligado evade entregar documentación relacionada. No respondió la pregunta... Ha emitido algún manual o guía para homologar trámites? En la pregunta 6 solicite: 6. El resultado de las Evaluaciones a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria 2016 de los Municipios del estado de México La respuesta fue: Respecto al punto número 6.- Este resultado es individual para cada municipio según las propuestas registradas en sus programas anuales. El sujeto obligado omite entregar documentación soporte. Pregunta 7. Que recomendaciones ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México en materia Administrativa y en materia Económica. El sujeto obligado evade la responder lo que se le pregunta. Pregunta 9. Marco Jurídico en el que sustente si existe la obligatoriedad de adoptar Cédulas de Trámites o Servicios pro puestas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, así mismo si en su caso se realizó el estudio de impacto sobre las mismas y bajo que metodología fueron elaboradas. El sujeto obligado respondió: Respecto al punto número 9.- Compete a la Subdirección de Vinculación Municipal, artículo 16 fracción IV y art. 36 de la Ley para la Mejora Regulatoria. Nuevamente el sujeto obligado evade responder lo que le pregunte. Pregunta 10. Que metodología o marco académico ha adoptado para dictaminar los Estudios de Impacto Regulatorio así como para verificar que los catálogos y registros de Trámites servicios reúnen las condiciones técnicas y metodológicas. Respuesta: Respecto al punto número 10.- Compete a la Subdirección de Vinculación Municipal, artículo 16 fracción IV artículo 37 de la Ley para la Mejora Regulatoria. Nuevamente el sujeto obligado evade responder lo que le pregunte. Pregunta 11. Cuantas guías metodológicas ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para fortalecer la agenda común en materia de mejora regulatoria. Respuesta: Respecto al punto número 11.- Se elaboraron

lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Mejora Regulatoria que puede ser consultado en la página de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Nuevamente el sujeto obligado evade responder lo que le pregunte y no adjunta evidencia o documentación soporte. Pregunta: 13. Las disposiciones reglamentarias, lineamientos o criterios que haya dictado la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, o alguna disposición de carácter general que obligue a las dependencias del Estado de México y a los Municipios del Estado de México a para Integrar sus Catálogos de Trámites y Servicios, y en su caso, las cedulas, formatos, hojas o documentos homologados que deban implementar para integrar la información de cada tramite o servicio La respuesta fue: Respecto al punto número 13.- En la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, en su artículo 35, se establece la creación del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS) como una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales. En el artículo 18 fracción VIII, establece que las Comisiones Municipales tendrán en su ámbito de competencia, la facultad y responsabilidad de integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y en el artículo 19 fracción II, que el Secretario Técnico de la Comisión Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, la función de integrar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios municipales, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, para su inclusión en el Registro Municipal. En el artículo 20 fracción III, se establece que las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, la responsabilidad de elaborar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios a su cargo, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, y enviarlo al Secretario Técnico de la Comisión Municipal para su inscripción en el Registro. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracción IV de la Ley en la materia, los Enlaces de Mejora Regulatoria en las Dependencias estatales tendrán, en su ámbito de competencia, la función de elaborar y tener actualizado el catálogo de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y cargas tributarias, en su caso, que aquéllos conlleven, y enviarlos a la Comisión Estatal para su inclusión en el Registro Estatal. El artículo 37 señala que la operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables. El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes. El Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios en su artículo 60 señala que para la inscripción en el Registro de sus trámites y servicios, las dependencias deberán proporcionar los datos relativos a cada trámite y servicio en los términos de lo previsto por la Ley, precisamente en

las Cédulas de Registro que al efecto determine la Comisión, las cuales publicará en su portal de internet. El 29 septiembre de 2014, se publica la tercera versión del Manual de Usuario del Registro Estatal de Trámites y Servicios "RETyS", el cual orienta a las unidades administrativas responsables de trámites y/o servicios en el RETyS sobre la captura en el Sistema RETyS de cada uno de los apartados que componen la Cédula de Información de Trámites y Servicios con la finalidad de: 1. Inscribir nuevos trámites y/o servicios al RETyS. 2. Modificar el contenido de las Cédulas de trámites y/o servicios que se encuentran inscritos en el RETyS. La respuesta es insuficiente en virtud de los Especialistas de la Comisión de Mejora Regulatoria exigen el llenado de las Cédulas Informativas de Trámites y Servicios a los Ayuntamientos y a su publicación en sus portales, pregunte en donde está la disposición en la que se aprobó el uso de esas cédulas informativas, así como el fundamento para exigir su publicación, o si esto obedece al libre albedrío del personal de la Comisión. Pregunta: 14. Copia de Convenios Celebrados entre la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México y los municipios del estado. No se entrega la información solicitada, solo se adjuntó un convenio modelo. Esta información es obligatoria en términos del artículo 92 fracción XXXVII de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios Pregunta 15. Documento que indique que normatividad o metodología ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para integrar las normatecas Internas De la Dirección de Vinculación Municipal. La respuesta fue: Respecto al punto número 15.-El Reglamento Municipal para la Mejora Regulatoria establece: Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: XIV. Normateca Municipal: Conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Municipio. Artículo 25.- Además de las previstas en la Ley, el Secretario Técnico tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: X. Integrar la Normateca Municipal y realizar las acciones necesarias para garantizar que se mantenga actualizada y que esté disponible para su consulta; Artículo 30.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Interno tendrá, al interior de la dependencia y de su adscripción, las funciones siguientes: XIII. Emitir el Manual de Operación de la Normateca Interna; SE ADJUNTA Y LA CEMER SE LOS PROPORCIONA A TODOS LOS MUNICIPIOS XIV. En general, proveer al establecimiento de un proceso permanente de calidad regulatoria, la implementación de sistemas de mejora regulatoria, para contribuir a la simplificación administrativa y la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la Ley, el Reglamento y los planes y programas que acuerde el Consejo; y El sujeto obligado se limita a transcribir extractos de "El Reglamento Municipal para la Mejora Regulatoria" este ordenamiento no existe. Se incrusta en la fracción XII la leyenda "SE ADJUNTA Y LA CEMER SE LOS PROPORCIONA A TODOS LOS MUNICIPIOS" esto es contradictorio, lo elaboran los Ayuntamientos, a través de su comisión o la CEMER lo

elabora. Si la CEMER lo ha proporcionado a los municipios, favor de adjuntar evidencia.

Pregunta: 16. Los documentos que acrediten el vínculo de comunicación continúa entre el Municipio y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Respuesta: Respecto al punto número 16.-El documento que acredita el vínculo entre la CEMER y los municipios cuando hay una asesoría presencial se elabora una MINUTA DE TRABAJO en la cual se hace referencia a el tema o los temas tratados así como los correos electrónicos entre la CEMER y Municipios o viceversa. El sujeto obligado omite entregar información soporte.

Pregunta: 17. Los documentos que acredite la asesoría que se ha brindado a los municipios en la elaboración de los programas de Mejora Regulatoria La respuesta fue: Respecto al punto número 17.-Se han realizado Reuniones Regionales de capacitación en diferentes municipios para asesorarlos en la elaboración del programa Anual municipal y Año con año se les ha proporcionado los Lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Mejora Regulatoria además de que se puede descargar de la página web de la CEMER así como los formatos correspondientes. El sujeto obligado incurre en falta de entrega de información solicitada y documentación soporte.

Pregunta 19. Documentos que contengan las sesiones de capacitación o material brindado a los municipios para implementar el SARE. Respuesta: Respecto al punto número 19.-Se han realizado diversas reuniones regionales de capacitación para implementar el SARE en diversos municipios. El sujeto obligado incurre en falta de entrega de información solicitada y documentación soporte.

Pregunta: 20. Disposición legal o lineamiento que contenga la información sobre el perfil que deben reunir los enlaces municipales y los interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, dependientes de la Subdirección de Vinculación Municipal de la CEMER. Respuesta: Respecto al punto número 20.-La Ley Orgánica Municipal establece: Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública. III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia. La Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios marca en su artículo 22: Los Titulares de las Dependencias Estatales y Organismos Públicos Descentralizados designarán a un Enlace de Mejora Regulatoria. El Reglamento de la Ley para la Mejora

Regulatoria marca en su artículo 28. Para el debido cumplimiento a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, y facilitar la implementación de la mejora regulatoria en las dependencias y municipios, los titulares de las mismas deberán: ...II. Designar a un Enlace de Mejora Regulatoria, con nivel mínimo de Director General, a falta de este, al inmediato inferior. El sujeto obligado solo se limita a transcribir artículos de la Ley Orgánica Municipal, sin embargo solicite también el perfil de los encales dependientes de la Subdirección de Vinculación Municipal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Pregunta: 21. Oficios o documentos que contengan las observaciones que la Subdirección de Vinculación Municipal haya realizado a los Ayuntamientos con motivo de la revisión a los programas de mejora regulatoria para el año 2016 Respuesta: Respecto al punto número 21.-Las observaciones a los programas anuales municipales se realizan mediante el envío de un correo electrónico dirigido al Enlace Municipal y este tiene las observaciones en particular sobre del Programa Anual de cada municipio. El contenido del correo electrónico no es del dominio público es de carácter reservado. El sujeto obligado omite entregar la documentación solicitada o documentación soporte, argumentando que el contenido del correo electrónico no es del dominio público es de carácter reservado, quiero aquí manifestar que dolosamente atribuye el carácter de reservada a información que no lo es con base a los supuestos que señala la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, adicionalmente con base a Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios*, los medios electrónicos de los que hacen uso los servidores públicos son públicos y susceptibles de ser sujetos a solicitudes de información. *Artículo 55. El contenido de los mensajes de datos que contengan certificados digitales de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos y jurisdiccionales, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en expedientes digitales. *Artículo reformado mediante Decreto 120 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de septiembre de 2016, entrando en vigor el primero de enero de 2017. Pregunta: 23. Currículo y copia del Título profesional del Subdirector de Vinculación Municipal. Respuesta: Respecto al punto número 23.-Este punto va ligado con el 2. No se entregó currículo. Pregunta: 24. Currículo y copia del Título profesional de los enlaces municipales o asesores técnicos de la Subdirección de Vinculación Municipal. Respuesta: Respecto al punto número 24.- Se anexa documentación. Negligentemente o dolosamente se asienta que se anexa documentación, son se entregó documento alguno que indique nombre y cargo de los enlaces municipales o asesores técnicos de la Subdirección de Vinculación Municipal. Esta información es obligatoria en términos del artículo 92 fracción XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique; de la Ley de

Transparencia del Estado de México y Municipios Con relación a las preguntas 12, 25 y 26 el sujeto obligado aduce que no existe la información sin embargo el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios señala: "Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos." Por lo que solicito se ordene al sujeto obligado dar cumplimiento a dicha disposición. Adicionalmente solicito se de vista a la Contraloría Interna del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a fin de se tomen medidas para que el sujeto obligado no viole mi derecho humano de acceso a la información, y por otro lado no atribuya el carácter de reservada a información que no lo es, y siga el procedimiento que legislación vigente ordena para el caso de reserva de información e inexistencia de la misma.."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"1. No se entrega documentación solicitada o evidencia de la misma. 2. Se atribuye el carácter de reservada a información que no lo es. 3. Se dice inexistente información sin apearse al procedimiento que marca la ley de transparencia. 4. Se manifiesta que se entregó información sin adjuntar. 5. Se viola mi derecho a recibir información.."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de Marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso de rendir su informe de justificación, de igual manera no se recibió manifestación alguna por parte del recurrente.

Cabe mencionar que se recibió el informe justificado del sujeto obligado de forma extemporánea mediante oficio No. 2080005000B/005/2017 signado por el Licenciado Rafael Cedeño Rodríguez Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no obstante el mismo no se integra al expediente electrónico por no rendirse dentro del término legal, máxime que cuenta con numerosos datos personales que no se protegieron debidamente.

De todo lo anterior se decretó el cierre de la misma en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SEXTO. De la prórroga para resolver el asunto

En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se notificó el acuerdo por el cual se ampliaba el término para resolver, por un lapso de quince días hábiles, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimero y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que el recurrente se inconforma únicamente de las respuestas referentes a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 24, lo que denota un consentimiento tácito a las interrogantes que no fueron combatidos mediante el recurso de revisión que nos ocupa, amén de que en las actuaciones inmersas en el expediente electrónico, obra contestación por parte del sujeto obligado que da contestación puntual a lo solicitado, existiendo una satisfacción sobre dicha información, al carecer de argumento refutante alguno que lo combata, ocupándonos como materia de estudio únicamente lo referente los puntos combatidos como se muestra en el siguiente cuadro para mayor ilustración.

<i>PREGUNTA DEL RECURRENTE</i>	<i>RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO</i>	<i>COLMA O NO CON LO SOLICITADO</i>
<i>Pregunta 3.- El Número de Estudios de Impacto que han</i>	<i>La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en el ejercicio 2016</i>	<i>PARCIALMENTE</i>

<i>recibido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, así como los Dictámenes que ha emitido la comisión, con relación a ellos.</i>	<i>recibió 97 Estudios de Impacto Regulatorio de las Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados, contando con el mismo resolutivo favorable final.</i>	
<i>Pregunta 4.- El Documentos en los que conste en que ha consistido la asesoría que ha dado la Comisión de Mejora Regulatoria y/o sus Especialistas a los Ayuntamientos y al Gobierno del Estado de México.</i>	<i>Durante el año 2016 se impartieron un total de 191 asesorías a los Enlaces de Mejora Regulatoria de las Dependencias y/o Organismos Públicos Descentralizados, con diversos temas entre los cuales podemos destacar la elaboración del Programa Anual de Mejora Regulatoria, elaboración de los reportes de avance del Programa e Informe Anual de Metas e Indicadores de Desempeño Regulatorio, de igual forma se imparten mensualmente capacitaciones a los integrantes de los Comités Internos de Mejora Regulatoria del Ejecutivo con tres temas torales: Conceptos Básicos de Mejora Regulatoria, Programa Anual de Mejora Regulatoria y Estudio de Impacto Regulatorio, con la finalidad de tener mayores servidores públicos capaces de implementar una política pública de mejora regulatoria adecuadamente en sus dependencias. El documento que se elabora es una minuta de trabajo y cada municipio tiene diferentes situaciones, según el grado de avance y además el enlace municipal realiza preguntas sobre algún tema en concreto". Las minutas de trabajo no de carácter</i>	PARCIALMENTE

	reservado ya que se plasma información sobre el municipio visitado o asesorado en particular.	
Pregunta 5.- Que acciones en concreto se ha recomendado a los Ayuntamientos para mejorar sus trámites. Ha emitido algún manual o guía para homologar trámites.	Si en las diferentes asesorías realizadas de manera individual y grupal, las que se realizan en reuniones regionales de capacitación y sesiones de la comisión temática de agenda digital y mejora regulatoria, y mesas de trabajo para la homologación de trámites municipales se les ha recomendado el apearse a los dispuesto en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y a la resolución tomada en la sesión extraordinaria de agenda digital y mejora regulatoria en noviembre del 2016 en la cual se les indicó a los 125 municipios que por consenso de la Comisión Temática de agenda digital y mejora regulatoria.	PARCIALMENTE NO
Pregunta 6.- El resultado de las Evaluaciones a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria 2016 de los Municipios del estado de México.	Este resultado es individual para cada municipio según las propuestas registradas en sus programas anuales.	NO
Pregunta 7.- Que recomendaciones ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México en materia Administrativa y en materia Económica.	Uno de los factores que inciden directamente en el desarrollo económico de un Estado o una región determinada, es la calidad del marco regulatorio y los mecanismos con que el Estado se ha dotado para asegurar un proceso permanente para su mejora, además de instrumentos y buenas prácticas para el desarrollo óptimo de la	CUMPLE

	<i>gestión empresarial, que sea capaz de generar un ambiente favorable para el desarrollo de negocios.</i> <i>Las Dependencias Estatales y Organismos Públicos Descentralizados llevan a cabo reformas, adiciones y derogaciones a las disposiciones establecidas que incide en la actividad empresarial, tomando en cuenta recomendaciones que la propia Comisión Estatal de Mejora Regulatoria emite sobre el marco jurídico, así como las recomendaciones de la COFEMER y organismos internacionales como OCDE y Banco Mundial, en la construcción de normas claras y sencillas que incentivan la inversión, con lo cual se cumple con la Consulta Pública que establece la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.....</i>	NO
<i>Pregunta 9.- Marco Jurídico en el que sustente si existe la obligatoriedad de adoptar Cédulas de Trámites o Servicios propuestas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, así mismo si en su caso se realizó el estudio de impacto sobre las mismas y bajo que metodología fueron elaboradas.</i>	<i>Compete a la Subdirección de Vinculación Municipal, artículo 16 fracción IV y art. 36 de la Ley para la Mejora Regulatoria.</i>	NO

<i>Pregunta 10.- Que metodología o marco académico ha adoptado para dictaminar los Estudios de Impacto Regulatorio así como para verificar que los catálogos y registros de Trámites servicios reúnen las condiciones técnicas y metodológicas.</i>	<i>Compete a la Subdirección de Vinculación Municipal, artículo 16 fracción IV artículo 37 de la Ley para la Mejora Regulatoria.</i>	NO
<i>Pregunta 11.- Cuantas guías metodológicas ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para fortalecer la agenda común en materia de mejora regulatoria.</i>	<i>Se elaboraron lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Mejora Regulatoria que puede ser consultado en la página de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.</i>	NO
<i>Pregunta 13.- Las disposiciones reglamentarias, lineamientos o criterios que haya dictado la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, o alguna disposición de carácter general que obligue a las dependencias del Estado de México y a los Municipios del Estado de México a para Integrar sus Catálogos de Trámites y Servicios, y en su caso, las cedulas, formatos, hojas o documentos homologados que deban implementar para integrar la información de cada tramite o servicio.</i>	<i>En la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, en su artículo 35, se establece la creación del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS) como una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales.</i> <i>En el artículo 18 fracción VIII, establece que las Comisiones Municipales tendrán en su ámbito de competencia, la facultad y responsabilidad de integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y en el artículo 19 fracción II, que el Secretario Técnico de la Comisión Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, la función de integrar y mantener actualizado el catálogo</i>	Sí cumple

	<i>de trámites y servicios municipales, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, para su inclusión en el Registro Municipal.</i> <i>En el artículo 20 fracción III, se establece que las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, la responsabilidad de elaborar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios a su cargo, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, y enviarlo al Secretario Técnico de la Comisión Municipal para su inscripción en el Registro.</i> <i>De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracción IV de la Ley en la materia, los Enlaces de Mejora Regulatoria en las Dependencias estatales tendrán, en su ámbito de competencia, la función de elaborar y tener actualizado el catálogo de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y cargas tributarias, en su caso, que aquéllos conlleven, y enviarlos a la Comisión Estatal para su inclusión en el Registro Estatal.</i> <i>El artículo 37 señala que la operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables. El</i>	
--	--	--

	<i>contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.</i> <i>El Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios en su artículo 60 señala que para la inscripción en el Registro de sus trámites y servicios, las dependencias deberán proporcionar los datos relativos a cada trámite y servicio en los términos de lo previsto por la Ley, precisamente en las Cédulas de Registro que al efecto determine la Comisión, las cuales publicará en su portal de internet.</i> <i>El 29 septiembre de 2014, se publica la tercera versión del Manual de Usuario del Registro Estatal de Trámites y Servicios "RETyS", el cual orienta a las unidades administrativas responsables de trámites y/o servicios en el RETyS sobre la captura en el Sistema RETyS de cada uno de los apartados que componen la Cédula de Información de Trámites y Servicios con la finalidad de:</i> <i>Inscribir nuevos trámites y/o servicios al RETyS.</i> <i>Modificar el contenido de las Cédulas de trámites y/o servicios que se</i>	
--	---	--

	encuentran inscritos en el RETyS.	
Pregunta 14.- Copia de Convenios Celebrados entre la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México y los municipios del estado.	El modelo de convenio que se utiliza es el mismo o igual para todos los que únicamente cambian los datos del Presidente Municipal, domicilio, teléfonos. <u>Se anexa el convenio modelo.</u>	No cumple
Pregunta 15.- Documento que indique que normatividad o metodología ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para integrar las normatecas Internas De la Dirección de Vinculación Municipal.	El Reglamento Municipal para la Mejora Regulatoria establece: Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: XIV. Normateca Municipal: Conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Municipio. Artículo 25.- Además de las previstas en la Ley, el Secretario Técnico tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: X. Integrar la Normateca Municipal y realizar las acciones necesarias para garantizar que se mantenga actualizada y que esté disponible para su consulta; Artículo 30.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Interno tendrá, al interior de la dependencia y de su adscripción, las funciones siguientes: XIII. Emitir el Manual de Operación de la Normateca Interna; <u>SE ADJUNTA Y LA CEMER SE LOS</u>	NO

	<u>PROPORCIONA A TODOS LOS MUNICIPIOS</u> XIV. En general, proveer al establecimiento de un proceso permanente de calidad regulatoria, la implementación de sistemas de mejora regulatoria, para contribuir a la simplificación administrativa y la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la Ley, el Reglamento y los planes y programas que acuerde el Consejo; y	
Pregunta: 16.- Los documentos que acrediten el vínculo de comunicación continúa entre el Municipio y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.	El documento que acredita el vínculo entre la CEMER y los municipios cuando hay una asesoría presencial se elabora una MINUTA DE TRABAJO en la cual se hace referencia a el tema o los temas tratados así como los correos electrónicos entre la CEMER y Municipios o viceversa.	NO
Pregunta: 17.- Los documentos que acredite la asesoría que se ha brindado a los municipios en la elaboración de los programas de Mejora Regulatoria	Se han realizado Reuniones Regionales de capacitación en diferentes municipios para asesorarlos en la elaboración del programa Anual municipal y Año con año se les ha proporcionado los Lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Mejora Regulatoria además de que se puede descargar de la página web de la CEMER así como los formatos correspondientes.	NO
Pregunta 19.- Documentos que contengan las sesiones de capacitación o material brindado	Se han realizado diversas reuniones regionales de capacitación para	NO

<i>a los municipios para implementar el SARE.</i>	<i>implementar el SARE en diversos municipios.</i>	
<i>Pregunta: 20.- Disposición legal o lineamiento que contenga la información sobre el perfil que deben reunir los enlaces municipales y los interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, dependientes de la Subdirección de Vinculación Municipal de la CEMER.</i>	<i>La Ley Orgánica Municipales establece:</i> <i>Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</i> <i>I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;</i> <i>II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.</i> <i>III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;</i> <i>IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;</i> <i>V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o</i>	<i>Cumple</i>

	experiencia mínima de un año en la materia. La Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios marca en su artículo 22: Los Titulares de las Dependencias Estatales y Organismos Públicos Descentralizados designarán a un Enlace de Mejora Regulatoria. El Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria marca en su artículo 28. Para el debido cumplimiento a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, y facilitar la implementación de la mejora regulatoria en las dependencias y municipios, los titulares de las mismas deberán: ...II. Designar a un Enlace de Mejora Regulatoria, con nivel mínimo de Director General, a falta de este, al inmediato inferior.	SI
Pregunta 21.- Oficios o documentos que contengan las observaciones que la Subdirección de Vinculación Municipal haya realizado a los Ayuntamientos con motivo de la revisión a los programas de mejora regulatoria para el año 2016	Las observaciones a los programas anuales municipales se realizan mediante el envío de un correo electrónico dirigido al Enlace Municipal y este tiene las observaciones en particular sobre del Programa Anual de cada municipio. El contenido del correo electrónico no es del dominio público es de carácter reservado.	NO
Pregunta 23.- Currículo y copia del Título profesional del Subdirector de Vinculación Municipal.	Este punto va ligado con el 2.	NO

<i>Pregunta 24.- Currículo y copia del Título profesional de los enlaces municipales o asesores técnicos de la Subdirección de Vinculación Municipal.</i>	<i>Se anexa documentación.</i>	<i>PARCIALMENTE</i>
<i>Pregunta 12, 25 Y 26.</i>	<i>No se cuenta con Estudio de Impacto Regulatorio correspondiente.</i>	<i>Sí cumple con lo adjunto en el informe justificado</i>

Por cuestión de método se procede a abordar los puntos que a criterio de este Resolutor colman lo solicitado, como primeramente ocurre con la **pregunta número 13**, la cual consiste en conocer *“Las disposiciones reglamentarias, lineamientos o criterios que haya dictado la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, o alguna disposición de carácter general que obligue a las dependencias del Estado de México y a los Municipios del Estado de México a para Integrar sus Catálogos de Trámites y Servicios, y en su caso, las cédulas, formatos, hojas o documentos homologados que deban implementar para integrar la información de cada trámite o servicio. ”*

Como se desprende de la interrogante anterior, el requerimiento consiste en conocer disposiciones reglamentarias, lineamientos o criterios dictados por la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México o alguna otra disposición de carácter general que obligue a las dependencias del Estado de México y Municipios a integrar catálogo de trámites y servicios, advirtiéndose que el sujeto obligado respondió con el marco normativo que regula la creación del registro estatal de trámites y servicios, la obligación de las Comisiones municipales de integrar, actualizar y administrar el registro municipal y el secretario técnico de la comisión municipal de integrar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios municipales.

De todo lo anterior se advierte que el recurrente no solicitó la aprobación de las cédulas informativas como lo intenta hacer valer en su recurso de revisión, toda vez que se obra en antecedentes que su intención fue acceder al marco normativo, el cual fue atendido por el sujeto obligado, dando cumplimiento así a la interrogante planteada.

Ahora bien por lo que hace a la pregunta 20, se solicitó la disposición legal o lineamiento que contenga información sobre el perfil que deben reunir los enlaces municipales y los interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, dependientes de la subdirección de Vinculación Municipal, para lo cual se deduce que sólo se solicitó el marco normativo que contenga el perfil requerido para ser enlace municipal e interinstitucional, lo que en la especie contestó el sujeto obligado, con normatividad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios donde se desprende que los titulares de las mismas deberán designar a un enlace de mejora regulatoria, con nivel mínimo de Director General, y a falta de este, al inmediato inferior.

Numerales que denotan la facultad de los superiores jerárquicos para nombrar a los enlaces municipales, sin advertirse otro dispositivo legal; respuesta que da cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, máxime que este Órgano resolutor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

En lo que respecta a las diversas interrogantes, se advierte que el sujeto obligado contestó en algunas de ellas de manera parcial y en otras fue omiso en entregar la

documentación solicitada, transgrediendo el derecho fundamental de acceso a la información.

Conviene precisar que el sujeto obligado es competente de conocer de la solicitud de información de acuerdo a las atribuciones conferidas en el marco jurídico aplicable a éste, como más adelante se expondrá, amén de que asume contar con la información, empero, no satisface a plenitud la solicitud de información de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Referente a la **pregunta 3** de la solicitud, se requirió el *Número de Estudios de Impacto que han recibido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, así como los Dictámenes que ha emitido la comisión, con relación a ellos*, respondiendo el sujeto obligado que la Comisión Estatal en el ejercicio 2016 recibió 97 estudios de impacto regulatorio de las dependencias y organismos público descentralizados siendo omiso en adjuntar los dictámenes que ha emitido la comisión en relación a los 97 estudios de impacto regulatorio.

Información que reviste el carácter de pública por tratarse de facultades conferidas a través del marco jurídico aplicable al sujeto obligado, disponiendo en lo que nos interesa el reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 44.- Los proyectos de regulación deberán acompañarse del Estudio correspondiente, el cual deberá especificar:

I. El impacto que genera en el marco jurídico y reglamentario del Estado;

II. El impacto, bajo, mediano o alto, que genera con la creación, reforma o eliminación de cargas administrativas y tributarias;

III. La posibilidad de ser digitalizado e incorporado al SEITS, y

IV. Otras valoraciones y datos, de acuerdo con los lineamientos e instructivos aplicables.

Las dependencias elaborarán los estudios atendiendo a los criterios a que se refiere la Ley y a los lineamientos, formatos e instructivos que al efecto expidan el Consejo y la Comisión, con el propósito de que ésta pueda realizar una adecuada evaluación del impacto potencial de la regulación propuesta y emitir el dictamen respectivo

Artículo 53 .- La Comisión y las dependencias incorporarán en sus portales de internet los aplicativos informáticos necesarios para hacer efectivo el derecho de los particulares a emitir comentarios, sugerencias u observaciones, mismos que la Comisión tomará en cuenta en la elaboración de sus dictámenes y formarán parte de la información que ésta presente al Consejo en la sesión respectiva.

Artículo 54 .- Además de los instrumentos señalados en los artículos anteriores, la Comisión también hará públicos en su portal de internet y por otros medios idóneos, lo siguiente:

I. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

II. Los dictámenes que formule, así como las opiniones y evaluaciones que emita el Consejo al respecto;

III. La regulación que ha observado los procedimientos establecidos en el presente Capítulo y, en su caso, si ya ha sido publicada;

IV. Los reportes de avance programático de las dependencias y de los municipios;

V. Los manuales, lineamientos o instructivos que emitan el Consejo o la Comisión;

VI. Las protestas que reciba y el curso de las mismas;

VII. Las resoluciones del Consejo, y

VIII. Toda aquella información relativa a las actividades que realiza.

De lo anteriormente transcrito, el reglamento de la ley de mejora regulatoria en comento, establece que las dependencias elaborarán estudios atendiendo a los criterios

que establece la ley con el propósito de realizar una adecuada evaluación del impacto potencial de la regulación propuesta y emitir el dictamen respectivo, éste último de naturaleza pública de acuerdo al apartado de acceso a la información pública inmerso en la Ley par la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, el cual establece en lo que nos interesa, que serán públicos los dictámenes que formule, así como las opiniones y evaluaciones que emita el consejo.

Por ende se ordena entregar los dictámenes que ha emitido la comisión en relación a los 97 estudios de impacto regulatorio, en su caso en versión pública.

Referente a la **pregunta número 4** se solicitó los *Documentos en los que conste en que ha consistido la asesoría que ha dado la Comisión de Mejora Regulatoria y/o sus Especialistas a los Ayuntamientos y al Gobierno del Estado de México*, respondiendo el sujeto obligado que durante el año dos mil dieciséis se impartieron un total de 191 asesorías a los enlaces de mejora regulatoria de las dependencias y/o organismos públicos descentralizados, impartiendo de forma mensual las capacitaciones a los integrantes de los Comités internos de mejora regulatoria, aduciendo que el documento que se elabora es una minuta de trabajo y que cada municipio tiene diferentes situaciones, según el grado de avance.

Asimismo, señala que por lo que hace a las minutas de trabajo, éstas son de carácter reservado, ya que se plasma información sobre el municipio visitado; referencias que no van acompañadas de un acuerdo del comité que clasifique dicha información, y

donde pueda desprenderse la prueba de daño ni las razones o motivos por las cuales considera que la información tiene el carácter de reservado, lo que deja en completa indefensión al recurrente.

De lo anterior, se transgrede el derecho humano de acceso a la información al restringirse información sin apego a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la entidad, aceptando el sujeto obligado que el documento donde consta la información requerida en este punto corresponde a las minutas de trabajo generadas, por lo que deberá entregar el documento donde conste lo solicitado, en su versión pública protegiendo aquella información de carácter confidencial y/o reservado en términos de lo que más adelante se abordará sobre las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En la **pregunta 5** el particular requirió *las acciones que en concreto se ha recomendado a los Ayuntamientos para mejorar sus trámites y si ha emitido algún manual o guía para homologar trámites*, contestando el sujeto obligado que ha realizado diversas asesorías de manera individual y grupal, las que se realizan en reuniones regionales de capacitación y mesas de trabajo.

De tal respuesta se puede desprender que da contestación al primer cuestionamiento referente a las acciones realizadas, no obstante, tal como señala el recurrente en su medio de impugnación, no se pronuncia sobre la creación de algún manual o guía para homologar trámites, y sólo en el supuesto de contar con ello deberá entregarlo al

particular, caso contrario, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, con la finalidad de generar certeza jurídica al particular.

Sobre la **pregunta 6** el requerimiento consiste en *"El resultado de las Evaluaciones a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria 2016 de los Municipios del Estado de México"*, para lo cual el sujeto obligado se limitó a señalar que el resultado es individual para cada municipio según las propuestas registradas en sus programas anuales, manifestaciones que resultan del todo desfavorables a las intenciones del particular de acceder a la información pública, toda vez que de la solicitud se desprende la intención de acceder a los resultados de las evaluaciones a los programas anuales, siendo la respuesta del sujeto obligado insuficiente para colmar el punto en estudio.

Información que reviste el carácter de público por ser consecuencia del ejercicio de las facultades, como lo es la evaluación de resultados el cual es un procedimiento que realiza la comisión respecto de los avances en los programas presentados por las dependencias o comisiones municipales al amparo de los mecanismos de medición de avances de mejora regulatoria aprobados por el Consejo.

La ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, establece la obligación de poner a disposición del público información que en ejercicio de sus funciones generan, con la finalidad de someter a un proceso de consulta pública los programas, estudios y proyectos de regulación de las dependencias, como lo describen los siguientes numerales del ordenamiento legal en comento:

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

[...]

IX. Evaluación de resultados: Procedimiento que realiza la Comisión respecto de los avances en los programas presentados por las dependencias y/o las Comisiones Municipales, al amparo de los mecanismos de medición de avances de mejora regulatoria aprobados por el Consejo;

Artículo 52. A fin de someter a un proceso de consulta pública los programas, estudios y proyectos de regulación de las dependencias, la Comisión los hará públicos en su portal de internet y/o por otros medios de acceso público, durante los diez días naturales previos a aquél en que habrá de tener lugar la sesión del Consejo en la que estos se conocerán y discutirán.

Con el mismo propósito y durante el mismo lapso, las dependencias publicarán en sus portales de internet y por otros medios idóneos, su Programa Anual, sus proyectos de regulación y los estudios respectivos.

Artículo 9.- El Director General de la Comisión Estatal deberá tener experiencia en materias afines al objeto de la misma, o bien haber tenido un desempeño profesional destacado en el ámbito del desarrollo económico y tendrá las facultades siguientes:

[...]

VI. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, y una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la presente ley;

De todo lo anterior, se deberá entregar el resultado de las Evaluaciones a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria 2016 de los Municipios del Estado de México en su caso en versión pública.

Sobre el requerimiento de la **pregunta 7** consiste en *“Que recomendaciones ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México en materia Administrativa y en materia Económica”,* el sujeto obligado esgrimió manifestaciones sobre los factores que inciden en el desarrollo económico de un estado o una región determinada, las cuales obran en la respuesta de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad.

Bajo esa tesitura, es de resaltar que efectivamente como lo aduce el recurrente en su recurso de revisión, no se colma el punto de la solicitud en estudio, toda vez que no entrega las recomendaciones realizadas por la Comisión de Mejora Regulatoria, las cuales en términos de ley debe generar por así disponerlo la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios disponiendo en su artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Si la Comisión realiza observaciones menores a los proyectos de regulación o a los Estudios, o bien no realiza ninguna, se entenderá que la regulación está adecuadamente estructurada y desarrollada, y que la información contenida en los Estudios es suficiente para justificar su emisión. En este caso, el dictamen favorable será presentado al Consejo para los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

Artículo 48.- Si un proyecto de regulación presenta inconsistencias o propone la creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter general cuya aplicación puede generar, a juicio de la Comisión, cargas administrativas excesivas o injustificadas al particular, o bien generar un impacto negativo al sector económico de la entidad, será devuelto a la dependencia para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se atiendan las observaciones y recomendaciones.

Si en opinión del Consejo, las observaciones y recomendaciones de la Comisión son atendibles, su Presidente solicitará al Titular de la dependencia que se realicen las

adecuaciones sugeridas al proyecto regulatorio y que se envíe nuevamente a la Comisión para su dictamen y presentación al Consejo en la siguiente sesión.

Información que de acuerdo a su naturaleza, dependen de un factor externo para su generación, es decir, la existencia de alguna inconsistencia en el proyecto o se propone la creación o eliminación de disposiciones de carácter general con cargas administrativas excesivas, deduciendo que pueden haberse generado o no las mismas, de acuerdo a las circunstancias de hecho que en su caso hayan ocurrido.

De lo anterior, en aras de satisfacer el acceso a la información pública del particular y generar certeza, es dable ordenar la entrega del documento donde consten las recomendaciones que ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México en materia Administrativa y en materia Económica, y en el supuesto de no haber realizado ninguna bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento.

En relación a la pregunta 9, se solicitó el *Marco Jurídico en el que sustente si existe la obligatoriedad de adoptar Cédulas de Trámites o Servicios propuestas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, así mismo si en su caso se realizó el estudio de impacto sobre las mismas y bajo que metodología fueron elaboradas.*

Para lo cual el sujeto obligado respondió que compete a la Subdirección de Vinculación Municipal, artículo 16 fracción IV y art. 36 de la Ley para la Mejora Regulatoria, sin pronunciarse sobre si realizó estudio de impacto de las mismas y la metodología que utiliza.

Bajo ese tenor, es importante mencionar que la referida Ley de Mejora Regulatoria establece el registro estatal de trámites y servicios, siendo una plataforma de acceso público que contiene el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias, todo ello en base a lo que dispone el artículo 58 de la ley referida.

Ahora bien, de la respuesta del sujeto obligado y precisamente de los artículos a los cuales hace referencia, no son suficientes para dar por atendido el punto de la solicitud que nos ocupa, ello porque los mismos no precisan lo referente al marco jurídico sobre la obligatoriedad de adoptar cédulas de trámites o servicios propuestas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y si se realizó un estudio de impacto sobre las mismas y bajo qué metodología fueron elaboradas.

Entendiendo por estudio de impacto en términos de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, como el documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión Estatal o las Comisiones Municipales, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o la modificación de las existentes.

Por ende al ser el marco jurídico información de carácter público en términos de lo que dispone el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado deberá entregar el marco jurídico que contemple la obligatoriedad de adoptar cedulas de trámites o servicios propuestas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y en el supuesto

de que se haya creado, entregar el estudio de impacto sobre las mismas y la metodología empleada, caso contrario bastará con que lo manifieste al momento de dar cumplimiento.

De lo que corresponde a la **pregunta 10**, se solicitó *Que metodología o marco académico ha adoptado para dictaminar los Estudios de Impacto Regulatorio así como para verificar que los catálogos y registros de Trámites servicios reúnen las condiciones técnicas y metodológicas.*

De la pregunta en estudio, el sujeto obligado dio contestación de manera similar a la pregunta inmediata anterior, resultando de igual manera insuficiente su pronunciamiento, toda vez que resulta imprecisa y carente de justificación para dar por atendido el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, porque como se precisó en lo expuesto sobre la pregunta inmediata anterior, el marco jurídico es información de carácter público en términos de lo que disponen las obligaciones de transparencia inmersas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que de acuerdo a lo solicitado, existe normatividad que obliga al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria a emitir lineamientos que sirvan como base para elaborar estudios de impacto regulatorio.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 9 fracción III, 15 fracción III, 27 y 28 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios los cuales disponen:

Artículo 9.- El Director General de la Comisión Estatal deberá tener experiencia en materias afines al objeto de la misma, o bien haber tenido un desempeño profesional destacado en el ámbito del desarrollo económico y tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Formular los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los Estudios, y presentarlos al Consejo para su análisis y, en su caso, aprobación;

Artículo 15.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Aprobar modificaciones a los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los Estudios;

Artículo 27.- Las dependencias estatales y municipales, al elaborar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma específica, deberán elaborar también un Estudio de Impacto Regulatorio, de acuerdo con los lineamientos generales que para tal fin apruebe el Consejo.

Los Estudios tendrán como objetivo fundamental evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, disminuir plazos y costos, así como reducir y evitar deficiencias en la práctica regulatoria.

Artículo 28.- Los lineamientos generales que emita el Consejo deberán incluir los siguientes rubros:

[...]

La Comisión Estatal emitirá los instructivos para la elaboración de los Estudios.

Bajo ese tenor es dable ordenar la entrega del marco jurídico adoptado para dictaminar los Estudios de impacto Regulatorio, así como para verificar que los catálogos y registros de trámites reúnan las condiciones técnicas y metodológicas.

En la **pregunta 11** el particular específicamente requirió *Cuántas guías metodológicas ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para fortalecer la agenda común en materia de mejora regulatoria.*

Para lo cual se desprende que el sujeto obligado se limita a señalar que se crearon lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Mejora Regulatoria el cual puede ser consultado en la página de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, referencias que no son suficientes para dar por colmado el derecho de acceso a la información, toda vez que se solicitaron las guías metodológicas emitidas por la Comisión de mejora Regulatoria, y si bien el sujeto obligado señala que la creación de los lineamientos que están publicados en la página de la comisión estatal de mejora regulatoria da contestación a lo solicitado, ello no cumple con los requisitos que establece la ley de la materia cuando se remite a una página electrónica donde se pueda consultar la información.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa siguiente:

Los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la

forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos efectivamente se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como

podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma en que puede ser consultada

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Numerales que establecen el procedimiento que debe seguir el sujeto obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, lo que en la especie no acontece, toda vez que su orientación del sujeto obligado carece de todos los elementos antes enunciados, lo que demuestra lo ilegal de su actuar y la insuficiencia para dar por atendida la solicitud.

Así, una vez que el sujeto obligado ha expresado en su respuesta que la información obra en una página electrónica que no precisó en términos de lo que establece el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena entregar el documento donde conste las guías

metodológicas que ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para fortalecer la agenda común en materia de mejora regulatoria.

Referente a la **pregunta 14**, se solicitó *Copia de Convenios Celebrados entre la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México y los municipios del estado.*

Cuestionamiento que el sujeto obligado contestó de manera literal: El modelo de convenio que se utiliza es el mismo o igual para todos los que únicamente cambian los datos del Presidente Municipal, domicilio, teléfonos. Se anexa el convenio modelo.

Referencias que se acompañan de un convenio "modelo", con características de formulario, el cual contiene datos del convenio sin llenarse los espacios de color amarillo, que se perciben a lo largo del cuerpo del acto jurídico.

Documento insuficiente para dar por atendido el derecho de acceso a la información, porque como lo señala el sujeto obligado, corresponde a un modelo de convenio utilizado y no así los convenios reales donde se desprenda la celebración real del acto jurídico al que se pretende acceder entre las entidades públicas; transgrediendo así el derecho de acceso a la información accionado.

Así, sin más preámbulo, es inconcuso que la información remitida no da cumplimiento a lo solicitado, por no tratarse de los convenios celebrados entre los municipios y la Comisión de mejora regulatoria, sino simplemente un formulario el cual es insuficiente.

Así las cosas, se ordena al sujeto obligado entregue los Convenios celebrados entre la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México y los municipios del estado en su versión pública.

Respecto a la **pregunta 15**, se solicitó el *documento que indique que normatividad o metodología ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para integrar las normatecas Internas De la Dirección de Vinculación Municipal.*

Cuestionamiento que fue atendido por el sujeto obligado, transcribiendo diversos artículos de "*el reglamento municipal para la mejora regulatoria*"-ordenamiento del cual no se tiene certeza de su existencia-.

Asimismo, se advierte de su respuesta que el sujeto obligado aduce literalmente "*...Emitir el Manual de Operación de la Normateca Interna; SE ADJUNTA Y LA CEMER SE LOS PROPORCIONA A TODOS LOS MUNICIPIOS...*"

Como se desprende de sus manifestaciones, el sujeto obligado señala que adjunta el manual de operación de la normateca interna que a su decir da contestación al punto de la solicitud en estudio, no obstante en el sumario no obra constancia de la documental a que hace referencia.

Es así, que a pesar de aceptar contar con el ordenamiento legal que da contestación a lo solicitado, es omiso en notificarla, por lo que es dable ordenar la entrega del marco jurídico emitido por la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para integrar las normatecas Internas de la Dirección de Vinculación Municipal.

En lo que respecta al cuestionamiento individualizado con el número 16, se requirió *los documentos que acrediten el vínculo de comunicación continúa entre el Municipio y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.*

Requerimiento que el sujeto obligado atiende, manifestando literalmente *"El documento que acredita el vínculo entre la CEMER y los municipios cuando hay una asesoría presencial se elabora una MINUTA DE TRABAJO en la cual se hace referencia a el tema o los temas tratados así como los correos electrónicos entre la CEMER y Municipios o viceversa."*

Respuesta del sujeto obligado que no se ve respaldada con la documentación correspondiente, sino una mera referencia de que efectivamente existe un vínculo entre la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y los ayuntamientos, no obstante, se pasó por alto, que el recurrente manifestó su deseo de acceder a la documentación que establece ese vínculo de comunicación multireferido.

De lo anterior, es dable ordenar la entrega de los documentos que acrediten el vínculo de comunicación entre el Municipio y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, de ser el caso en su versión pública.

De la pregunta 17 se desprende que la solicitud consiste en *"Los documentos que acredite la asesoría que se ha brindado a los municipios en la elaboración de los programas de Mejora Regulatoria"*

De lo anterior, el sujeto obligado literalmente contestó *"Se han realizado Reuniones Regionales de capacitación en diferentes municipios para asesorarlos en la elaboración del programa Anual municipal y Año con año se les ha proporcionado los Lineamientos para la elaboración del*

Programa Anual de Mejora Regulatoria además de que se puede descargar de la página web de la CEMER así como los formatos correspondientes."

Respuesta del sujeto obligado que no cumple con lo solicitado, toda vez que se limita a realizar manifestaciones sobre reuniones regionales de capacitación, sin adjuntar la documental correspondiente que dé contestación a lo requisitado.

Es de resaltar que la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, establece lo correspondiente a las asesorías técnicas y capacitación en materia de mejora regulatoria a las dependencias Estatales y de los municipios, tal como se puede observar de lo siguiente.

Artículo 6.- La Comisión Estatal, será un órgano desconcentrado de la Secretaría. La Comisión Estatal estará dotada de autonomía técnica y operativa para promover la mejora regulatoria, de acuerdo con el objeto de esta ley.

Artículo 7.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

[...]

XIII. Brindar la asesoría técnica que requieran las dependencias estatales, organismos públicos descentralizados y las Comisiones Municipales, en la materia regulada por la Ley.

Artículo 9.- El Director General de la Comisión Estatal deberá tener experiencia en materias afines al objeto de la misma, o bien haber tenido un desempeño profesional destacado en el ámbito del desarrollo económico y tendrá las facultades siguientes:

[...]

XIII. Elaborar, impulsar y coordinar programas de asesoría técnica y capacitación en materia de Mejora Regulatoria, dirigidos a las dependencias que lo soliciten;

Ahora bien, la ley de la materia establece en lo que nos interesa:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

De la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los ordenamientos legales en cita, se colige que al encontrarse dentro de las funciones de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria el elaborar, impulsar y coordinar programas de asesoría y capacitación, resulta inconcuso que dicha facultad debe documentarse en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; amén de que el sujeto obligado acepta contar con la información pero es omiso en adjuntar la documentación soporte.

De lo anterior descrito, es dable ordenar al sujeto obligado entregue los documentos que acredite la asesoría que se ha brindado a los municipios en la elaboración de los programas de Mejora Regulatoria.

Por lo que hace a la pregunta 19 se solicitó por el recurrente los "*Documentos que contengan las sesiones de capacitación o material brindado a los municipios para implementar el SARE.*"

Contestando el sujeto obligado literalmente "*Se han realizado diversas reuniones regionales de capacitación para implementar el SARE en diversos municipios.*"

Como se desprende de la respuesta del sujeto obligado, se limita de igual manera a realizar manifestaciones sobre las capacitaciones realizadas, perdiendo de vista que el recurrente desea acceder a la documentación que compruebe que se han realizado

diversas reuniones regionales de capacitación para implementar el SARE en los municipios.

De lo anterior, resulta innecesario establecer el marco normativo regulatorio de la información solicitada, toda vez que el sujeto obligado ha manifestado que se han realizado diversas capacitaciones para la implementación del sistema, no obstante no se adjunta la documentación soporte, siendo dable ordenar la entrega de los documentos que contengan las sesiones de capacitación o material brindado a los municipios para implementar el SARE.

Referente al punto de la solicitud número 21, se solicitó los *Oficios o documentos que contengan las observaciones que la Subdirección de Vinculación Municipal haya realizado a los Ayuntamientos con motivo de la revisión a los programas de mejora regulatoria para el año 2016.*

El sujeto obligado respondió medularmente que las observaciones a los programas anuales se realizan mediante el envío de un correo electrónico dirigido al enlace municipal y éste no es del dominio público sino de carácter reservado, asimismo, del análisis del expediente electrónico no se encuentra integrado el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia.

Asimismo, se desprende que los agravios del recurrente van encaminados en señalar que los correos electrónicos de los servidores públicos son de carácter público.

Argumentos del particular que resultan parcialmente fundados pero suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada, atendiendo a que primeramente debe recordarse que la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios establece la documentación que será de naturaleza pública, a saber:

Artículo 53 .- La Comisión y las dependencias incorporarán en sus portales de internet los aplicativos informáticos necesarios para hacer efectivo el derecho de los particulares a emitir comentarios, sugerencias u observaciones, mismos que la Comisión tomará en cuenta en la elaboración de sus dictámenes y formarán parte de la información que ésta presente al Consejo en la sesión respectiva.

Artículo 54 .- Además de los instrumentos señalados en los artículos anteriores, la Comisión también hará públicos en su portal de internet y por otros medios idóneos, lo siguiente:

- I. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria;*
- II. Los dictámenes que formule, así como las opiniones y evaluaciones que emita el Consejo al respecto;*
- III. La regulación que ha observado los procedimientos establecidos en el presente Capítulo y, en su caso, si ya ha sido publicada;*
- IV. Los reportes de avance programático de las dependencias y de los municipios;*
- V. Los manuales, lineamientos o instructivos que emitan el Consejo o la Comisión;*
- VI. Las protestas que reciba y el curso de las mismas;*
- VII. Las resoluciones del Consejo, y*
- VIII. Toda aquella información relativa a las actividades que realiza.*

Asimismo, el sujeto obligado acepta poseer la información en medios electrónicos, no obstante, señala que los correos electrónicos enviados a los enlaces municipales son de carácter reservado; determinación que transgrede el derecho de acceso a la información

Toda vez que los correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; se encuentran en medios electrónicos o informáticos y contienen información que los sujetos obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier título.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, el comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis² que a la letra señala:

CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMACIÓN A LA QUE SE PUEDE ACCEDER: ACUÑA LLAMAS

...

La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó.

El comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.

² Comunicado que puede ser consultado en la página electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-243-16.pdf>

Comunicado que tiene relación con el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), a la letra dispone lo siguiente:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.”

Expuesto lo anterior, la información solicitada constituye información pública, toda vez que la misma se encuentra contenida en el correo electrónico oficial de los servidores públicos en cuestión, en ejercicio de sus atribuciones y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos enunciados, por ende, debe estar en su posesión.

Así las cosas, si bien se aduce que la información consta en correos electrónicos y no en oficios, ello no es impedimento para entregar la información relativa a las

observaciones que la Subdirección de Vinculación Municipal haya realizado a los ayuntamientos, por ende es dable ordenar su entrega el documento donde conste esa información y de ser el caso en su versión pública.

Por lo que respecta a la **pregunta 23** del cuestionario en estudio, se solicitó el documento consistente en *"Currículo y copia del Título profesional del Subdirector de Vinculación Municipal."*

El sujeto obligado respondió únicamente que este punto de la solicitud va ligado con el 2, sin adjuntar documentación alguna.

Bajo ese tenor, se desprende de la página IPOMEX, que el cargo de Subdirector de Vinculación Municipal lo tiene el C. Roberto Carranza Villagrán, por lo que de la consulta a la respuesta del cuestionamiento número 2, se desprende que el sujeto obligado entregó el título profesional de Licenciado en Derecho del servidor público que nos ocupa, dando así cumplimiento de manera parcial a lo solicitado, no obstante no se entregó lo correspondiente al curriculum vitae.

Por lo que hace a ésta documentación si bien no existe algún formato general para la creación de un curriculum vitae o alguna norma general que establezca la posesión de éste documento en específico, ello no es óbice para que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución General, se ordene una búsqueda de la información dentro del área competente, así mismo, es de resaltar que la solicitud de empleo es un documento análogo donde se contiene

información respecto a su trayectoria laboral y nivel de estudios de los servidores públicos mencionados; ello es así ya que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que para ingresar al servicio público se requiere presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice, numerales que a la letra esgrimen:

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos, mayores de 16 años, tendrán capacidad legal por sí mismos para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y, en su caso, ejercer las acciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
[...]

Por ende el sujeto obligado deberá entregar el Curriculum Vitae o solicitud de empleo del Subdirector de Vinculación Municipal en su versión pública.

Ahora bien, respecto a la pregunta 24, se solicitó el "*Currículo y copia del Título profesional de los enlaces municipales o asesores técnicos de la Subdirección de Vinculación Municipal.*"

Para lo cual el sujeto obligado señaló en su respuesta que se adjuntaba información, encontrándose inmerso el archivo electrónico denominado "EVIDENCIA RESPUESTA 24", del cual de su análisis se desprenden los títulos profesionales de los C. Roberto Carranza Villagrán, María Pascuala García Esquivel y Rigoberto Rojas Reyes.

Bajo ese tenor, de las documentales anexas, se dio contestación a lo que corresponde al título profesional y no así a lo que corresponde al currículum de los enlaces municipales o asesores técnicos de la subdirección de vinculación municipal.

Por lo que hace a ésta documentación como ya se mencionó en líneas anteriores, no existe algún formato general para la creación de un curriculum vitae o alguna norma general que establezca la posesión de éste documento en específico, no obstante, ello no es óbice, para que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución General, se ordene una búsqueda de la información dentro del área competente, así mismo, es de resaltar que la solicitud de empleo es un documento análogo donde se contiene información respecto a su trayectoria laboral y nivel de estudios de los servidores públicos mencionados; ello es así ya que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que para ingresar al servicio público se requiere presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice, numerales que a la letra esgrimen:

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos, mayores de 16 años, tendrán capacidad legal por sí mismos para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y, en su caso, ejercer las acciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

[...]

Por ende el sujeto obligado deberá entregar el Curriculum Vitae o solicitud de empleo de los enlaces municipales o asesores técnicos de la subdirección de vinculación municipal en su versión pública.

Por último, se advierte que se recurre de forma conjunta la respuesta a la pregunta 12, 25 y 26, de las cuales la solicitud de información consiste en:

12. *El estudio de impacto regulatorio que se debió realizar al Proponer la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, así como el estudio previo a su reforma.*

25. *Estudio de impacto regulatorio, o su equivalente, que haya realizado la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de México en cumplimiento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, previo o en su caso con motivo del Proyecto de ley, de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.*

26. *Estudio de impacto regulatorio, o su equivalente, que haya realizado la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de México en cumplimiento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, previo o en su caso con motivo del Proyecto de ley, de la Ley de Competitividad Económica del Estado de México.*

En respuesta a los puntos de la solicitud, se refiere que la Ley de Gobierno Digital no cuenta con el Estudio de Impacto Regulatorio y por lo que hace a la Ley de Competitividad Económica del Estado de México también señala que no se cuenta con el Estudio de Impacto Regulatorio.

No obstante, si bien como se comentó en antecedentes del asunto, que el informe justificado contiene numerosos datos personales, amén de ser extemporáneo al no adjuntarse dentro del términos legal establecido en la etapa de instrucción, en el

presente asunto se advierte que estos puntos fueron atendidos mediante oficio adjunto los cuales sí pueden ser analizados con la finalidad de darle celeridad al trámite del recurso de revisión, luego entonces, de la respuesta en informe justificado de las preguntas 12 y 25 se cumple con lo solicitado, por encontrarse anexo el Estudio de Impacto Regulatorio de la Ley de Gobierno Digital, la cual será del conocimiento al momento de notificar la presente resolución para conocimiento del recurrente.

Por lo que respecta a la Ley de Competitividad Económica del Estado de México, el sujeto obligado señala de manera literal que el "marco normativo del Estado de México, no contempla ninguna Ley de Competitividad Económica."

Respuesta que colma lo solicitado, toda vez que de un análisis al marco jurídico que regula las funciones del Gobierno del Estado de México y sus Dependencias, no obra la Ley de Competitividad Económica del Estado de México, por lo que al no existir materialmente ese ordenamiento jurídico, resulta inconcuso que es imposible que se realice un estudio de impacto regulatorio de una ley inexistente.

Asimismo, resulta dable señalar que en el presente asunto es improcedente aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, lo anterior porque la ley de transparencia estipula como excepción a tal principio, el que se cambien los hechos expuestos, como se desprende de la literalidad del párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, de una interpretación de la hipótesis normativa antes descrita, se colige que la suplencia de la queja solo es aplicable cuando no se varíen los hechos expuestos por las partes, es decir no se varíe la solicitud de información ni respuesta, por lo que en la especie al no existir la Ley que menciona el particular, esta autoridad no puede variar la Litis y ordenar se entregue el estudio de impacto de una ley que no fue requerida, y de la cual el sujeto obligado no tuvo oportunidad de pronunciarse, lo que vulneraría de igual manera los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad inmersos en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, resulta procedente en el presente asunto dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que determine el grado de responsabilidad que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la ley local en la materia, que señala:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Lo anterior, porque se desprende que el sujeto obligado puso a la vista del recurrente datos personales de servidores públicos, como la CURP, fotografía, entre otros visibles en la respuesta del sujeto obligado.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales o a algunos otros susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) y la que se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable, protegiendo en todo momento datos sensibles de los servidores públicos que conlleven a un riesgo grave.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el

Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado entregó parcialmente la información, ya que es omisa en entregar alguna documentación que se expuso en el presente considerando.

Asimismo, se deberá dar cumplimiento a los resolutivos de la presente resolución tomando en cuenta lo establecido en el presente considerando, protegiendo los datos personales o susceptibles de clasificar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00005/SEDECO/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00005/SEDECO/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

a) *Dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a los 97 estudios de impacto regulatorio que señala el sujeto obligado en respuesta, y de ser procedente en versión pública.*

b) *Documento donde conste en que han consistido las asesorías que ha dado la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y/o su especialistas a los Ayuntamientos y al Gobierno del Estado y de ser procedente en versión pública.*

c) *El manual o guía creado para homologar trámites.*

En el supuesto de que no se haya creado ninguno, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

d) *El resultado de las evaluaciones a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria 2016 de los municipios del Estado de México y de ser procedente en versión pública.*

e) *Documento donde consten las recomendaciones que ha emitido la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en materia administrativa y en materia económica.*

En el supuesto de que no se haya realizado ninguna recomendación, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

f) *Marco jurídico donde se contemple la obligatoriedad de adoptar cédulas de trámites o servicios propuestas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y en el supuesto de que se exista entregar el estudio de impacto realizado a dichas cédulas y la metodología empleada, caso contrario bastará que así lo manifieste.*

- g) *El marco jurídico adoptado para dictaminar los estudios de impacto regulatorio, así como para verificar que los catálogos y registros de trámites reúnan las condiciones técnicas y metodológicas.*
- h) *El documento o los documentos donde consten las guías metodológicas que ha emitido la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para fortalecer la agenda común en materia de mejora regulatoria.*
- i) *En versión pública los convenios celebrados entre la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y los municipios del Estado de México.*
- j) *El marco jurídico emitido por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para integrar las normatecas internas de la Dirección de Vinculación Municipal.*
- k) *Los documentos que acrediten el vínculo de comunicación entre el municipio y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de ser procedente en versión pública.*
- l) *Los documentos que acrediten la asesoría que se ha brindado a los municipios en la elaboración de los programas de mejora regulatoria.*
- m) *Documentos donde consten las sesiones de capacitación o material brindado a los municipios para implementar el SARE y de ser procedente en versión pública.*
- n) *El documento donde consten las observaciones que la subdirección de vinculación municipal haya realizado a los Ayuntamientos y de ser procedente en versión pública.*
- o) *En versión pública el curriculum vitae o solicitud de empleo del Subdirector de vinculación Municipal, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.*

- p) *En versión pública el curriculum vitae o solicitud de empleo de los enlaces municipales o asesores técnicos de la Subdirección de vinculación Municipal, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.*
- q) *Sobre los datos susceptibles de clasificar como confidencial o reservados, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que la respalde, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00430/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR